

Id. Cendoj: 03014370012017100236

Organo: Audiencia Provincial

Sede: Alicante

Sección: 1

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 16/11/2017

Nº Recurso: 6/2017

Ponente: ANA HOYOS SANABRIA

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Idioma: Español

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN PRIMERA ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.16.98.07 (Trámite y Apelaciones) 965.16.98.08 (Sentencias y Ejecutorias)

Fax: 965 169 812

NIG: 03065-43-1-2015-0031955

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario - 000006/2017**

Dimana del Sumario Nº 000010/2016

Del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE DIRECCION000, ASUNTOS PENALES

SENTENCIA Nº 000721/2017

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. JOSE ANTONIO DURA CARRILLO

Magistrados/as:

DÑA. ANA HOYOS SANABRIA

DÑ. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES

En Alicante, a Dieciseis de noviembre de 2017.

Sección **primera** de la Audiencia Provincial de **Alicante** integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumario nº 000010/2016 por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE DIRECCION000, por delito de Agresiones sexuales, contra Gabriel, con D.N.I. NUM000, vecino de ORIHUELA, Calle CALLE COMEDIAS Nº 4 (CARITAS) , nacido en ALMENDRALEJO, el NUM001/72, hijo de Maximo y de Petra, representado/s por el/la Procurador/a Sr./a. **LUIS BELTRAN GAMIR** , y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./a. **MARIA DEL CARMEN MOYA MARTINEZ** ; En libertad por esta causa, siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado **por la Iltma. Sra. Dª MARIA ILLAM** , y como acusación particular, **Amparo**, representado/s por el/la Procurador/a Petra DEL PILAR ALMANSA RODRIGUEZ y asistido/s por el/la letrado/a **AMPARO AMOROS VICENTE** , actuando como **Ponente el/la Iltmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª. ANA HOYOS SANABRIA.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día **8-XI-17** se celebró ante este Tribunal juicio oral y a puerta cerrada en la causa instruida con el número **Sumario nº 000010/2016** por el **JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DEDIRECCION000**, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califico los hechos como constitutivos de:

A)De cuatro Delitos de Agresión sexual de los artículos 178 y 179 del C.P.

B)Un delito de Amenazas en el ambito de la violencia sobre la mujer del artículo 171.4 y 5 del Código Penal.

C)De un delito de Malos Tratos en el ambito de la violencia sobre la mujer del artículo 153. 1 y 3 del Código Penal.

D)De un Delito de Coacciones en el ambito de violencia sobre la mujer del art. 172. 1 1º y 4º en relación con el 172.2 párrafo primero del C. P.

E)Un delito continuado leve de injurias del artículo 173. 4 en relación con el artículo 74 del C.P.

F)Un delito de maltrato habitual en presencia de menores y en el domicilio común del art. 173.2 del Código Penal.

Respecto del delito de los artículos 178 y 179 del C.P, concurre la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del C.P, como circunstancia agravante, solicitando la imposición al acusado de las siguientes penas:

A) Por cada uno de los delitos de agresión sexual, pena de prisión de 12 años y accesoria de inhabilitación absoluta.

Prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Amparo, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ella por un tiempo de 15 años. También prohibición de comunicación directa o indirecta, por cualquier medio, con la víctima por un tiempo de 15 años.

Deberá imponerse al acusado MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA por un tiempo de 7 años, estando sujeto, conforme al art. 106 del C.P, con obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o puesto de trabajo del procesado, y participar en programas de educación sexual.

B) Por el delito de amenazas, prisión de 12 meses, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Amparo, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro frecuentado por ella por un tiempo de 3 años. Así como de comunicación directa o indirecta, por cualquier medio, con Amparo por un tiempo de 3 años.

C) Por el delito de malos tratos, la pena de prisión de 12 meses, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Amparo, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ella por un tiempo de 3 años. Así como de comunicación directa o indirecta, por cualquier medio con la víctima por un tiempo de 3 años.

D) Por el delito de coacciones la pena de 15 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de la Sra. Amparo, su domicilio, lugar de

trabajo y cualquier lugar frecuentado por ella y de que se comunique con la Sra. Amparo por cualquier medio, por un periodo de 3 años.

E) Por el delito leve de injurias la pena de 30 días de localización permanente en domicilio diferente y alejado del de la víctima, prohibición de que se aproxime a menos de quinientos metros de la Sra. Amparo, domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar frecuentado por ella y de que se comunique con la Sra. Amparo por un periodo de 6 meses.

F) Por el delito de maltrato habitual en presencia de menores y en el domicilio común la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio, pasivo durante el tiempo de condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 5 años, prohibición de aproximarse a menos de 200 metros de Amparo, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ella por un tiempo de tres años, así como de comunicación directa o indirecta por cualquier medio con la víctima por un tiempo de tres años.

Costas.

Deberá indemnizar a Amparo en la cantidad de 12000 € por los daños morales.

TERCERO.- La acusación particular califica los hechos como constitutivos de:
A) Cuatro Delitos de Agresión sexual de los artículos 178 y 179 del C.P.

B) Un delito de Amenazas en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 171.4 y 5 del Código Penal.

C) De un delito de Malos Tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 153. 1 y 3 del Código Penal.

D) De un Delito de Coacciones en el ámbito de violencia sobre la mujer del art. 172.1 1º y 4º en relación con el 172 . 2 párrafo primero del C. P.

E)Un delito continuado leve des injurias del artículo 173. 4 en relación con elartículo 74 del C.P.

Respecto del delito de los artículos 178 y 179 del C.P, concurre la circunstancia mixta de parentesco del articulo 23 del C.P, como circunstancia agravante. Solicitando las mismas penas que las solicitadas por el Ministerio Fiscal.

La defensa del procesado en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su defendido por entender no había incurrido en delito alguno.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- EL acusado, Gabriel, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mantuvo una relación sentimental y de convivencia con Amparo durante aproximadamente doce años, fruto de la cual han tenido tres hijos Roman, Salome y Luis Pedro, todos ellos menores de edad.

SEGUNDO.- No ha quedado acreditado que en día no determinado del mes de enero de 2014, unos ocho meses después, el día 25 de mayo de 2015 y en día no determinado del mes de agosto de 2015 el acusado obligara a Amparo a tener relaciones sexuales contra su voluntad en el domicilio familiar sito en la AVENIDA000 nº NUM002, escalera NUM003, portal NUM003 , puerta NUM003 de DIRECCION000.

TERCERO.- No ha quedado acreditado que a mediados de noviembre de 2015 Amparo manifestara al acusado su voluntad de divorciarse y que éste le contestara que si le dejaba y le quitaba a los niños la iba a prender fuego.

CUARTO.- No ha quedado acreditado que sobre las 11,30 horas del día 30 de noviembre de 2015 cuando Amparo se encontraba en el patio de la vivienda, el acusado se aproximara a la misma y con ánimo de menoscabar su integridad física, le propinara un fuerte empujón que provocara que la misma cayera al suelo y se golpeará en el costado derecho, ni ha quedado acreditado que Amparo tuviera un hematoma en el costado derecho como consecuencia del golpe.

QUINTO.- No ha quedado acreditado que en los últimos dos años el acusado, con ánimo de menospreciar a Amparo, le haya dirigido expresiones tales como "puta, zorra, guarra, eres una muerta de hambre, que te saqué del pueblo porque allí te morías de hambre" o que "se iba a follar al conserje" o que "había subido de categoría y ahora se follaba a un Policía".

SEXTO.- No ha quedado acreditado que el día 14 de diciembre de 2015 el acusado, con el mismo ánimo, dijera a la perjudicada cuando la misma se iba a trabajar "que qué se creía, que se pensaba que parecía una señora pero que era una puta" o "yo te tengo que depilar porque no vas a ir como una puta guarra con un pelo".

SÉPTIMO.- Constante la relación, el acusado ha ejercido un control incesante en la vida de la perjudicada, alterándola gravemente e impidiendo que la desarrollase con normalidad, exigiéndole constantemente que le informase dónde se encontraba y entre los días 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2015 el acusado envió 469 mensajes de whatsapp al teléfono móvil de la perjudicada en los que le preguntaba por el lugar dónde se encontraba, cuándo iba a llegar a casa y exigiéndole que llegara cuanto antes al domicilio familiar, todo ello de forma insistente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del relato de hechos declarados probados no cabe inferir que el procesado resulte autor de cuatro delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 179

del Código Penal, ni de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 171.4 y 5 del Código Penal, ni de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, ni de un delito continuado leve de injurias en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 173.4 en relación con el artículo 74 del Código Penal, ni un delito de maltrato habitual en presencia de menores y en el domicilio común del artículo 173.2 del Código Penal por los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, todo ello como consecuencia de que la prueba desarrollada en el acto del juicio, evaluada en conciencia por esta Sala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, igualdad, contradicción y demás garantías procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste con relación a los delitos indicados.

SEGUNDO.- El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando, al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad y frente a la negativa de hechos o la postura pasiva que pueda adoptar el acusado, que éste ha cometido el delito que se imputa, debiendo expresarse en la sentencia los motivos que han llevado al órgano sentenciador a tal conclusión, a fin de posibilitar su control ulterior, eliminándose con ello todo atisbo de arbitrariedad.

Como es sabido el art. 24 C.E supone que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal incumbe a la parte acusadora y no a la acusada y

que esta tiene que demostrar cumplidamente para enervar tal derecho, no solo la existencia del hecho punible, sino también la participación en él del acusado.

Además la actividad probatoria tiene que sustentarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y a las exigencias procesales y han de practicarse, salvo la excepción de la prueba anticipada o preconstituida, en el acto del juicio oral, bajo los consabidos principios de inmediación, contradicción, igualdad y publicidad.

No siendo posible la condena sino cuando la presunción de inocencia ha sido destruida con pruebas válidas, bastantes y eficaces.

La única prueba potencial de cargo con relación a los delitos indicados ha consistido en la declaración de la denunciante.

A fin de asegurar el derecho de defensa de todo acusado imputado por las manifestaciones de un único testigo directo de los hechos, pues su absolución o condena podría depender únicamente del poder de convicción del referido testigo, la jurisprudencia ha establecido una serie de exigencias o requisitos que deben ser valorados de forma expresa y que deben concurrir para que sea posible enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado a partir de la única prueba directa de cargo integrada por la declaración de la víctima. Estos requisitos son a) la ausencia de incredibilidad subjetiva;

b) la verosimilitud, es decir la existencia de corroboraciones de carácter objetivo que deben provenir de otras fuentes distintas a la del testigo único; y c) la persistencia de la incriminación.

Merece especial análisis el segundo requisito: la existencia de corroboraciones de carácter objetivo que deben provenir de otras fuentes distintas a la del testigo único. Como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia 1305/2004, de 3 de diciembre,

es necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva.

Y ha precisado aún más las características de tales datos corroboradores, al afirmar:

"Tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier hecho, dato o circunstancia externos aptos para avalar ese contenido en que consisten las declaraciones concretas de dicho coacusado.

Con el calificativo de "externos" entendemos que el TC quiere referirse a algo obvio, como lo es el que tal hecho, dato o circunstancia se halle localizado fuera de esas declaraciones del coimputado".

En el caso sometido a apelación, con relación a los delitos de agresión sexual, amenazas, malos tratos e injurias contamos únicamente con la declaración de la perjudicada y no se da ninguna corroboración periférica que cumpla con los requisitos mencionados. El acusado ha sido categórico manteniendo en todo momento que nunca ha obligado a la perjudicada a mantener relaciones sexuales, que éstas siempre fueron

consentidas, que no la empujó el día 30 de noviembre de 2015, sino que ella se tropezó con un cubo, que nunca la ha insultado con palabras como "puta, zorra, guarra..." y que no la ha amenazado con prenderle fuego.

En consecuencia y no estando las declaraciones de la víctima corroboradas por ningún otro medio de prueba, procede declarar que no existen elementos probatorios de la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado y procede absolverlo de los cuatro delitos de agresión sexual, del delito de amenazas en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del delito de malos tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del delito continuado leve de injurias y del delito de maltrato habitual en presencia de menores y en el domicilio familiar por los que ha sido acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Tal conclusión absolutoria no quiere decir que la testigo haya faltado a la verdad, sino que con su sola declaración en el acto del juicio oral, no es suficiente en este caso para que tenga lugar la condena del acusado, procediendo su absolución respecto de los indicados delitos por aplicación del principio de presunción de inocencia o en último término del principio in dubio pro reo.

TERCERO.- Por el contrario, del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio sí resulta acreditada la comisión por el acusado de un delito hostigamiento o acoso previsto y penado en el artículo 172 ter del Código Penal en los siguientes términos:

"« 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años."

En el párrafo segundo de dicho artículo se encuentra el tipo agravado:

"2.Cuando el ofendido fuese alguna de las personas a las que se refiere el apartado segundo del art. 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3.Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4.Los hechos descritos en este artículo solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

El tipo penal se configura como una modalidad del delito de coacciones y responde a la insuficiencia de los tipos tradicionales para hacer frente al fenómeno del hostigamiento, se trata de ofrecer una respuesta a conductas de indudable gravedad, que en muchas ocasiones en su consideración como actos aislados, no podían ser calificadas ni como coacciones, al faltar el elemento de violencia, ni como amenazas, en tanto que no se exteriorizaba ninguna intimidación y sin embargo por su reiteración eran susceptibles de provocar inseguridad, miedo o de afectar a la libertad en quien se veía afectado por ellas.

Como indica la reciente STS 554/2017 de 12 de julio de 2017 : *"Es claro que en relación a este delito en la medida que supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y sin zozobra, se está ante un caso de merecimiento de pena y de necesidad de la pena, en definitiva, de otorgar relevancia penal a las conductas típicas.(...)*

El citado artículo, que define el delito de acoso, de nuevo cuño, se ha introducido en el C. penal en la L.O. 1/2015.

Retenemos en este momento, la justificación de tal nuevo delito en los términos en que aparece en la Exposición de Motivos de dicha Ley :

"...También dentro de los delitos contra la libertad se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como de coacciones o amenazas. Se trata de aquellos supuestos en los que sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no la de intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento....".

En definitiva , el legislador al tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento--stalking-- lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones al quedar fuera del ámbito de las coacciones, las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones, sí tienen la entidad suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello nodebe quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana, estableciéndose un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es de las personas a las que se refiere el art. 173 Cpenal , entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o haya sido el cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad (aún sin convivencia).

El nuevo delito se vertebra alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos:

a)Que la actividad sea insistente.

b)Que sea reiterada.

c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.

d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Los términos de "insistencia" y "reiteración", son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado.

Por insistencia , se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa.

Por reiteración , se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa.

Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza --un continuum-- que se repite en el tiempo , en un periodo no concretado en el tipo penal.

Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto:

a) Repetitivo en el momento en que se inicia.

b) Reiterativo en el tiempo , al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produzca una grave alteración en la vida cotidiana. Por tal debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias . También aquí el tipo penal resulta impreciso.

Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de

decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido. En definitiva, y como ya se ha dicho, que causen una alteración grave de su vida cotidiana.

Se está en presencia de un tipo penal muy "pegado" a los concretos perfiles y circunstancias del caso enjuiciado .

Dicho de otro modo, el análisis de cada caso concreto, a la vista de las acciones desarrolladas por el agente con insistencia y reiteración, y por otra parte a la vista de la idoneidad de tales acciones para alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima nos conducirá a la existencia o no de tal delito de acoso , correspondiendo a esta Sala de Casación, al descansar el recurso en la doble instancia --sentencia del Juez de lo Penal y sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial-- determinar si dados los hechos probados existen o no los elementos que vertebran el delito.(...)"

En el caso sometido a nuestra consideración resulta acreditado que el acusado remitió a la perjudicada durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 11 de diciembre de 2015 un total de 469 mensajes de whatsapp, cuyo contenido, debidamente cotejado por el Letrado de la Administración de Justicia, figura unido a los folios 52 a 67 de las actuaciones y cuya autoría ha sido reconocida por el acusado. Es cierto que en aquellas fechas el acusado y la perjudicada convivían con sus tres hijos menores, pero hemos de concluir que estamos ante una conducta insistente y reiterada a través de la cual el acusado ejerce un control incesante en la vida de la perjudicada, preguntándole constantemente dónde se encuentra, cuándo va a llegar a casa y exigiéndole que llegara cuanto antes al domicilio familiar. Es evidente que tal control continuo por parte del acusado ha alterado gravemente la vida cotidiana de la perjudicada, limitando su libertad de obrar ante la permanente, dilatada, exagerada e

injustificada remisión de mensajes, controlando en todo momento la situación y actividad de la perjudicada y que no obedece a otro ánimo que el de inmiscuirse en la vida de la misma, causando intranquilidad y desasosiego hasta límites intolerables.

CUARTO .- Es responsable del referido delito de acoso, en concepto de autor, el procesado Gabriel por su participación personal, material y directa en la ejecución del mismo, siendo de aplicación los arts. 16. 2, 27,28 , 61 y concordantes del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO .- Procede imponer la pena de quince meses de prisión correspondiendo a la pena prevista en el artículo 172 ter 2 del Código Penal en su mitad inferior, pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, teniendo en cuenta el escaso periodo de tiempo durante el cual se ha acreditado el acoso al que el acusado ha sometido a la víctima, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y también cada pena la prohibición de acercarse a Amparo a menos de 500 metros de su domicilio o lugar de trabajo y cualquier lugar frecuentado por ella y a comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de tres años.

SEXTO.- En concepto de responsabilidad civil el procesado deberá indemnizar a Amparo en la cantidad de mil euros por los daños morales causados, valorando la sintomatología ansioso-depresiva y el estrés postraumático padecida por la víctima, según el informe psicológico forense ratificado en el acto del juicio y ello en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que señala (por todas, la STS de fecha 3 de mayo de 2.017), que por daño moral se viene entendiendo cualquier daño en la integridad moral de una persona que sea personalmente sentido y socialmente valorado como inaceptable, comprendiendo el simple dolor derivado del ilícito penal refiriéndose en este sentido la jurisprudencia a la inquietud, preocupación, angustia, terror, deshonor, tristeza o melancolía (entre otras STS de 29 de junio y 10 de julio de 1987 , 22 de abril de 1997). Cuando se trata de fijar la responsabilidad civil por daños morales, no es posible atenerse a parámetros o criterios objetivos, en contra de lo que sucede cuando la indemnización atañe a daños materiales susceptibles de una valoración de su costo

y cuantía, de tal manera que la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son su consecuencia o resultado.

SÉPTIMO .- En materia de costas, de acuerdo con el artículo 123 del Código Penal, se condena al procesado al pago de las costas de la presente causa en una novena parte, incluyendo en tal medida las de la acusación particular, y declarando las ocho novenas partes restantes de oficio.

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección **primera** de la Audiencia Provincial de **Alicante**.

FALLAMOS

Debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado Gabriel como autor de un delito de acoso en el ámbito de la violencia de género, ya definido anteriormente, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **QUINCE MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el mismo tiempo y prohibición de acercarse a Amparo a menos de 500 metros de su domicilio o lugar de trabajo y lugares que frecuente y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de tres años y indemnizar a Amparo la cantidad de mil euros en concepto de responsabilidad civil por daño moral y al pago de una novena parte de las costas causadas, incluyendo en tal medida las de la acusación particular.

ABSOLVEMOS al acusado Gabriel **CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES** de los cuatro delitos de agresión sexual, del delito de amenazas en el

ámbito de la violencia sobre la mujer, del delito de malos tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del delito continuado leve de injurias en el ámbito de la violencia sobre la mujer y del delito de maltrato habitual en presencia de menores y en el domicilio familiar en los términos que eran objeto de acusación, declarando de oficio las ocho novenas partes restantes de las costas.

Se abona al acusado el tiempo pasado privado de libertad, así como el tiempo de la medida cautelar consumida a los efectos de la liquidación de condena de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación respecto de Amparo, manteniendo la orden de protección acordada por auto de fecha 15 de diciembre de 2.015, en cuanto a las medidas penales que contempla, concretamente la prohibición impuesta a Gabriel de aproximarse a menos de 500 metros de distancia tanto de la persona como del domicilio y del lugar de trabajo, y comunicarse verbalmente o por escrito con la persona de Amparo, hasta tanto se inicie la ejecución de esta sentencia, caso de adquirir firmeza, mediante el requerimiento al penado para el cumplimiento de las prohibiciones de acercamiento, cesando las medidas en fecha 14 de diciembre de 2.018, caso de no haberse iniciado la ejecución para esa fecha.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.